



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 03 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 720

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (fl. 05), previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la suspensión provisional del Oficio No. 053845 del 31 de octubre de 2017, mediante el cual se le negó transferir o sustituir la pensión de sobrevivientes.

Argumentó la parte actora que la medida solicitada es viable y procedente ya que la demanda está fundada en derecho, y por violación a las normas señaladas en la demandada.

Igualmente, señaló que la parte demandante por haber convivido 7 años con el causante antes de su fallecimiento demuestra sumariamente la titularidad del derecho a obtener la sustitución pensional.

Posteriormente, mediante auto del 10 de abril de 2018, se corrió traslado de la medida cautelar (fl. 21).

Notificada en debida forma la parte demandada, esto es, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y el litisconsorte necesario, contestó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos (fl. 30).

Indicó que el “oficio No. S2017-053845-SEGEN fue expedido por el Jefe del Grupo de Pensiones haciendo un análisis del expediente prestacional del Señor Agente CARLOS EDUARDO SARMIENTO DACHARDY (q.e.p.d.), dentro del cual se encuentra la Resolución No. 00231 del 26 de abril de 2004 mediante la cual se ordeno reconocer y pagar un porcentaje de la pensión se sobreviviente a la menor hoy fallecida LADY KARINA SARMIENTO ESTRADA (q.e.p.d.) y así mismo dispuso dejar en suspenso el reconocimiento de la mencionada prestación a otros hijos del agente fallecido y de las compañeras del causante.

Adicionalmente, se vislumbra que la parte suspendida, posteriormente fue asignada a la menor fallecida LADY KARINA SARMIENTO ESTRADA (q.e.p.d) por solicitud de las compañeras del causante, mediante Resolución No. 00666 del 7 de septiembre de 2005, acto administrativo que fue expedido bajo toda la normatividad vigente el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.”

Solicitó no decretar la medida cautelar solicitada ya que no se demuestra la presunta gravosa situación de la demandante y el derecho reclamado se encuentra extinto a causa de la muerte de la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente y toda vez que su ordenamiento jurídico no contempla la figura de sustitución de la pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)."

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Caso concreto

La parte actora indicó que *"con las pruebas anexas y los argumentos esbozados mediante un juicio de ponderación de intereses se permite concluir más gravoso el interés público si se niega la medida; y se ha causado un perjuicio irremediable a la demandante: económicamente (v. discriminación cuantía) e injustamente pues tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional."*

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitada por la apoderada de la parte actora.

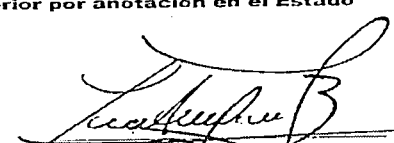
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional del Oficio No. 053845 del 31 de octubre de 2017, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>9/14 JUN 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00226-00
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 779

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 19.260.371, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 19.260.371, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

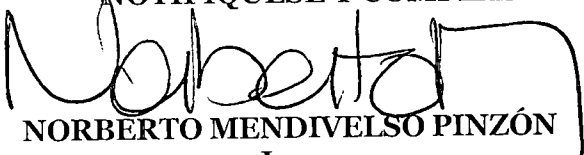
Expediente: 11001-33-42-051-2018-00226-00
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

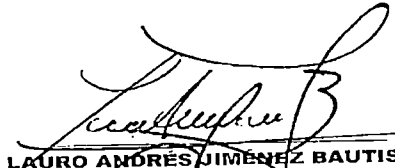
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

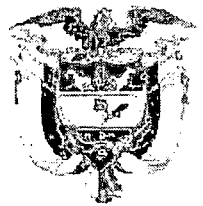
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>13/10/2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 03 JUN. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00208-00

Demandante: LEANDRO BRAVO NARANJO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 718

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LEANDRO BRAVO NARANJO, identificado con C.C. No. 1.022.991.703, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LEANDRO BRAVO NARANJO, identificado con C.C. No. 1.022.991.703, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00208-00
Demandante: LEANDRO BRAVO NARANJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

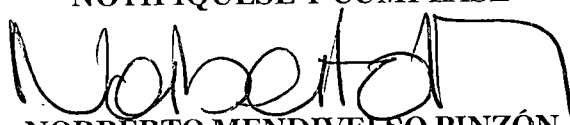
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

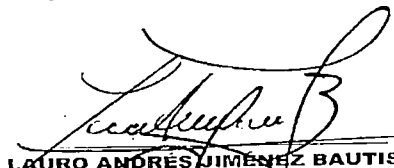
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 13 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00215-00
Demandante: DIANA CAROLINA REYES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 717

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DIANA CAROLINA REYES RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 1.018.434.246, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 8163 del 27 de noviembre de 2017, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 4 a 5).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00215-00
Demandante: DIANA CAROLINA REYES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

De igual forma, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

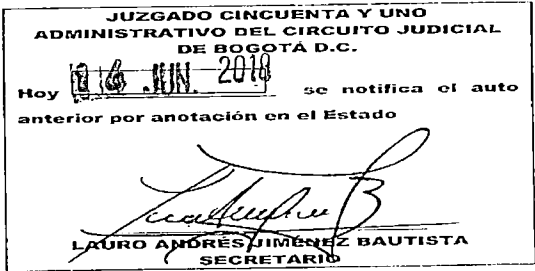

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Jlc

¹ Radicado No. 1100133420201700552 01
² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2018-00215-00
Demandante: DIANA CAROLINA REYES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00217-00**
Demandante: **MARÍA NUBIA GUERRERO HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 716

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora MARÍA NUBIA GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 20.704.845, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 436 del 5 de marzo de 2018 (fls. 17-19), mediante el cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca le reconoció pensión de jubilación y calculó su mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al momento de cumplir el estatus de pensionada.

Sobre el particular, se evidencia en el expediente copia de la Resolución No. 436 del 5 de marzo de 2018, en el cual se indicó que la citada docente "(...) *labora en la I.E.D. CONCENTRACION SIMON BOLIVAR del Municipio de CAPARRAPI. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA* (...)".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó la señora María Nubia Guerrero Hernández es en el municipio de Caparrapi - Cundinamarca, le corresponderá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control, pese a que en el expediente no obra documento alguno que certifique que la actora se encuentre retirada del servicio.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, de conformidad con el literal e del numeral 14° del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

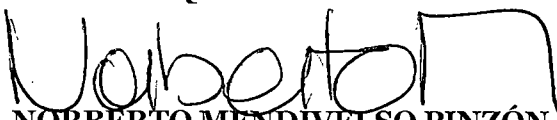
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

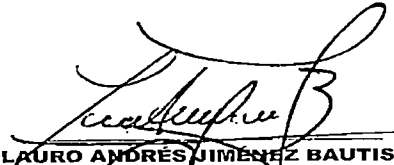

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Ver folio 17

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 JUN. 2012 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00206-00**
Demandante: **FERNANDO CASTRO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 715

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor FERNANDO CASTRO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 11.431.122, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 969 del 15 de agosto de 2017 (fls. 18-20), mediante el cual la Secretaría de Educación de Facatativá le reconoció pensión de jubilación y calculó su mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al momento de cumplir el estatus de pensionado.

Sobre el particular, se evidencia en el expediente copia de la constancia de fecha 26 de abril de la presente anualidad expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Facatativá, por medio de la cual se indica "(...) revisados los registros de planta de: CASTRO GOMEZ FERNANDO identificado con C.C. número 11431122 (...) ingresó a esta entidad del 17/02/1986, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 14, en el (la) INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL, en la ciudad de Facativá (sic) (...)".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor Fernando Castro Gómez es en el municipio de Facatativá - Cundinamarca, le corresponderá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá - Cundinamarca, de conformidad con el literal b del numeral 14° del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá - Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

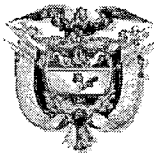
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 JUN 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00180-00**
Demandante: **ADRIANA VEGA PAREDES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 714

Mediante Auto de Sustanciación No. 768 del 16 de mayo de 2018 (fl. 25), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 18 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 21 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 27-30), la apoderada sustituta de la demandante procedió a corregir los yerros advertidos en la citada decisión.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ADRIANA VEGA PAREDES, identificada con C.C. 36.303.823, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ADRIANA VEGA PAREDES, identificada con C.C. 36.303.823, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00180-00
Demandante: ADRIANA VEGA PAREDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

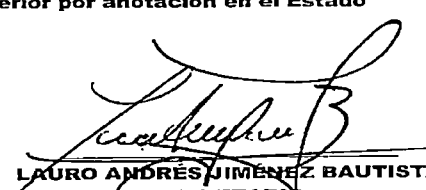
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

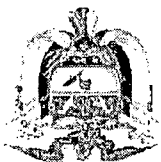
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con C.C. 19.329.633 y T.P. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 28 del expediente, así como a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución al poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00213-00
Demandante: OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1017

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 03 de mayo de 2018, por parte del Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme el Oficio número 0590, obrante a folio 15 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que el señor OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO, identificado con C.C. No. 7.551.265, a través de apoderada, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 27 de abril de 2018 (fl. 13), por medio de la cual el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no asumir el conocimiento de la presente acción como quiera que "(...) en el presente caso lo que se debe tener en cuenta para determinar la competencia es la calidad de **empleado público**, a quien según los hechos de la demanda solicita una reliquidación por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, y por tanto la jurisdicción competente para conocer, no es otra que la Contenciosa Administrativa (...)".

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora a la abogada LUZ CECILIA VILLAMIZAR ORTEGA, identificada con C.C. No. 41.371.115 y Tarjeta Profesional 32.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO, identificado con C.C. No. 7.551.265, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

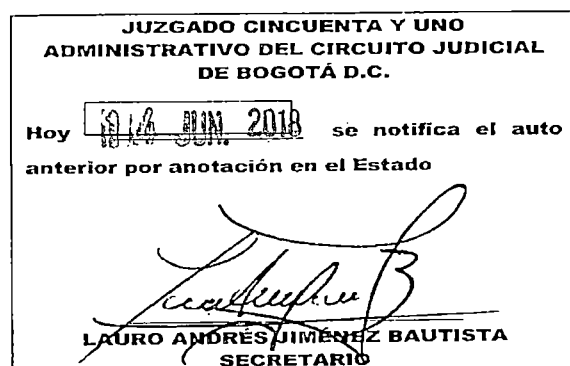
TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

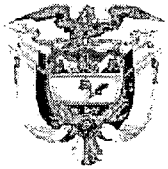
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NORBERTO MENDIOLA PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00213-00
Demandante: OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 013 JUN 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00412-00
Demandante: MARÍA ARGENIDA MARROQUÍN SANTOS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1014

Verificado el expediente, se advierte los memoriales radicados el 11 y 23 de mayo de 2018 (fls. 69-77), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 09 de mayo de 2018 (fls. 63-67), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

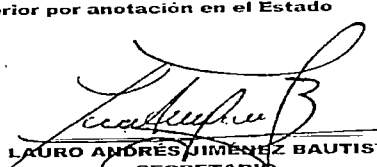
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 JUN 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

013 JUN. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00448-00
Demandante: ARMANDO VILLALOBOS LEÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1012

Verificado el expediente, se advierte los memoriales radicados el 23 y 29 de mayo de 2018 (fls. 120-132), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 16 de mayo de 2018 (fls. 107-112), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

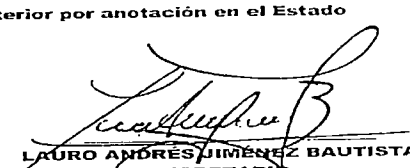
RESUELVE

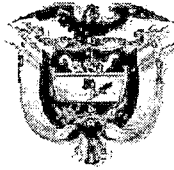
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 014 JUN 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00475-00**
Demandante: **MARÍA ISABEL ESPINOSA HERNÁNDEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1004

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 107 a 118), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 95 a 99), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

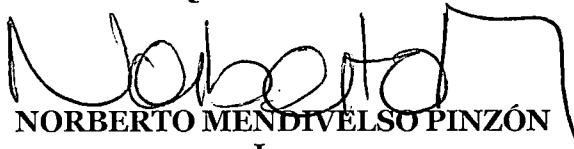
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

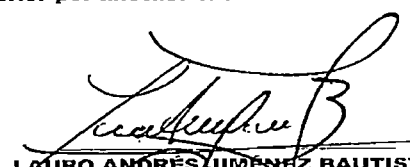
RESUELVE

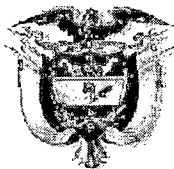
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de junio de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la entidad demandada, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 JUN 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00458-00**
Demandante: **JESÚS MARÍA ARCÓN VIZCAÍNO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1005

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 85 a 87 y 88 a 89), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 16 de mayo de 2018 (fls. 72 a 77), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

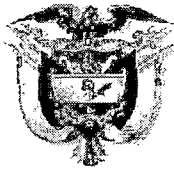
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de junio de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 JUN. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00335-00**
Demandante: **HENRY CRISTANCHO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1006

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 207 a 209 y 210 a 216), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 196 a 200), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

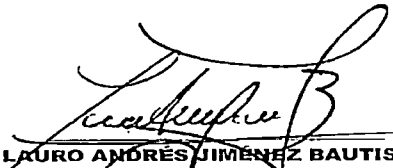
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de junio de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 JUN. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN. 2018

Expediente: 11001-3335-011-2014-00410-00
Demandante: CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1011

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 143/AOP del 18 de abril de 2018, recibido por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 25 de mayo del año en curso (fl. 300).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de marzo de 2018 (fls. 280-287), que revocó la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 151-157).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en la referida providencia del 21 de marzo de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en la providencia del 21 de marzo de 2018.

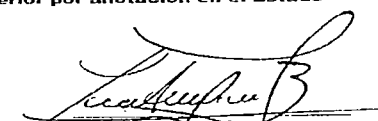
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

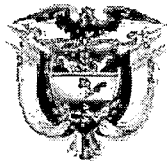
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 JUN. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00211-00**
Demandante: **CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1008 .

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual de la señora CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS, identificada con C.C. 41.523.896, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

A la par, se hace necesario oficiar a la entidad demandada para que allegue la respectiva certificación en la que se indique la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 007834 del 10 de octubre de 2017, para establecer cuando quedó surtida la notificación personal de la citada decisión.

Para finalizar, no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde presta o prestaba sus servicios la señora CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS, identificada con C.C. 41.523.896, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio.

Lo anterior, por cuanto las certificaciones aportadas al expediente vistas a folios 21 a 23 y 24 a 32, son de fechas 22 de diciembre de 2016 y 6 de febrero de 2017, respectivamente.

En ese orden de ideas, los apoderados de la parte actora deberán retirar los oficios y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda, se reconoce personería a los abogados ORLANDO HURTADO RINCÓN y RUTH MARIBEL FLECHAS REYES, identificados con C.C. 79.275.938 y 51.847.661 y T.P. 63.197 y 179.745 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a fin de que allegue certificación en la que indique si la señora CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS, identificada con C.C. 41.523.896, se encuentra actualmente vinculada como empleada y en caso en que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar, y a la par, para que certifique el último sitio geográfico donde presta o prestaba sus servicios la demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00211-00
Demandante: CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a fin de que allegue la respectiva certificación en la que se indique la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 007834 del 10 de octubre de 2017, para establecer cuando quedó surtida la notificación personal de la citada decisión.

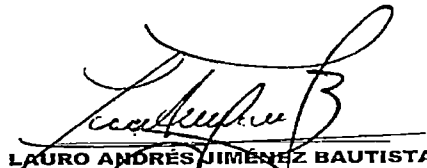
TERCERO.- Corresponderá a los apoderados de la parte actora retirar los oficios y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

CUARTO.- Reconocer personería a los abogados ORLANDO HURTADO RINCÓN y RUTH MARIBEL FLECHAS REYES, identificados con C.C. 79.275.938 y 51.847.661 y T.P. 63.197 y 179.745 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	